



Núm. R.E.L.:01040834 C.I.F.: P-0408300-B

Expediente n.º: 2020/408300/006-302/00007

Acta de la Mesa de Contratación

Procedimiento: Contrato de Servicios por Procedimiento Abierto.

Asunto: Licitación servicios profesionales de actividades dirigidas y clases colectivas en el gimnasio municipal

Día y hora de la reunión: 02/03/2021 a las 10 horas

Documento firmado por: El Presidente, los Vocales

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Reunidos en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, el día 02 de marzo de 2021 a las 10 horas, se constituye la Mesa de Contratación para la adjudicación del siguiente contrato:

Tipo de contrato: Servicios	
Subtipo del contrato:	
Objeto del contrato: Servicios profesionales de actividades dirigidas y clases colectivas en el gimnasio municipal	
Procedimiento de contratación: abierto simplificado	Tipo de Tramitación: ordinaria
Código CPV: 92610000 - Servicios de explotación de instalaciones deportivas	
Valor estimado del contrato: 193.600,00 € (36 meses)	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: 160.000	IVA%: 33.600
Presupuesto base de licitación IVA incluido: 193.600,00 €	
Duración de la ejecución: 36 meses	Duración máxima: 36 meses

La composición de la mesa es la siguiente:

Presidente (Miembro de la Corporación)	Jorge Fernández Camenforte
Vocal (Secretario de la Corporación)	Agustín Azor Martínez
Vocal (Arquitecta Municipal)	Noemí Lorenzo Martínez
Secretario de la Mesa, funcionaria	Encarnación Pérez Castaño



Núm. R.E.L.:01040834 C.I.F.: P-0408300-B

Ayuntamiento	
--------------	--

Tras la constitución de la Mesa, la Secretaria procede a la lectura del informe jurídico solicitado a instancia de la mesa de contratación celebrada el día 14/01/2021, el cual ha sido emitido por el Secretario-Interventor del Servicio de Asesoramiento Jurídico de Municipios de la Diputación Provincial de Almería, en el que consta:

≤Antonio José Bermejo Chamorro, Secretario – Interventor del Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería, examinada la solicitud formulada por el Sr. Alcalde - Presidente de Serón y teniendo en cuenta los datos y antecedentes aportados, a juicio del Secretario-Interventor que suscribe procede informar en el siguiente sentido:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Por el Sr. Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Serón se solicitó al Servicio de Asesoramiento Jurídico del Área de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Almería Informe jurídico sobre los siguientes extremos:

“MESA DE CONTRATACIÓN DE APERTURA DE SOBRES CONTRATACION SER-VICIOS PROFESIONALES Y CLASES COLECTIVAS.GIMNSASIO, UNO DE LOS LICITADORES ES CONTRATADA LABORAL INDEFINIDA DE ESTE AYUNTAMIEN-TO, SE SOLICITA INFORME SOBRE POSIBLE COMPATIBILIDAD”.

1.2 La documentación aportada consiste en:

- Solicitud formulada por el Sr. Alcalde – Presidente.
- Acta de la Mesa de Contratación

2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante nos referimos a ella como LCSP).

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 En primer lugar, debemos hacer referencia al artículo El art. 71.1.g) LCSP 2017 el cual establece que dispone que no se podrá contratar con las Administraciones Públicas, cuando g) *Esté incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de*



Núm. R.E.L.:01040834 C.I.F.: P-0408300-B

Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

3.2 A su vez, y tal y como aparece formulada la solicitud por parte del Ayuntamiento, al tratarse de personal al servicio del ayuntamiento y la posibilidad de realizar otras actividades, hay que acudir a la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas que resulta de aplicación tanto al personal funcionario como laboral.

3.3 En este sentido, el art. 2.1 de la citada Ley, en su letra c) establece que 1. La presente Ley será de aplicación al personal al servicio de las corporaciones locales y de los organismos de ellas dependientes; añadiendo el apartado 2º del citado precepto que en el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

3.4 Siguiendo con la citada Ley, el artículo 1.3 establece que en cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

3.5 El Artículo 11 de la misma norma establece que 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º,3 de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio



Núm. R.E.L.:01040834 C.I.F.: P-0408300-B

Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

3.6 El Artículo 12 de la citada norma señala que

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

3.7 El ámbito de incompatibilidades se extiende a todo el personal, «cualquiera que sea la naturaleza Jurídica de la relación de empleo», tal y como señala, de forma explícita, el artículo 2.2 de la Ley 53/1984, es decir, al personal laboral y al funcionario.

3.8 Por otra parte, y centrándonos en el ámbito de la contratación resulta muy ilustrativo el Informe 16/02, de 13 de junio de 2002 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa relativa a las "Incompatibilidades de funcionarios y cónyuges para contratar con la Administración", aprecia la



Núm. R.E.L.:01040834 C.I.F.: P-0408300-B

existencia de prohibición de contratar por causa de incompatibilidad de un funcionario a la Administración contratante de la que depende.

A mayor abundamiento, el apartado 4 del citado Informe establece que *la prohibición de contratar por causa de incompatibilidad de un funcionario debe limitarse exclusivamente a la Administración contratante, a la que pertenezca el funcionario, pues así se deduce fundamentalmente del examen comparativo de las causas enunciadas en el artículo 20, dado que en los artículos 18 y 19 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se distingue claramente entre aquellas causas de prohibición de contratar cuya apreciación requiere la tramitación de expediente y que pueden producir efectos generales ante todas las Administraciones Públicas y las causas de apreciación automática, cualquiera de las cuales, como es la de incompatibilidad de un funcionario, no pueden producir ese efecto general.*

El informe se refiere a la legislación vigente en la fecha en la que se dicta, pero resulta de aplicación al supuesto planteado por el Ayuntamiento de Serón.

Continúa diciendo el referido Informe que *la conclusión sentada - incompatibilidad con la Administración contratante - resuelve el problema planteado de si es posible descender a nivel organizativo inferior (departamento, negociado, sección, etc....) para apreciar o no la incompatibilidad, pues ni en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, fundamentalmente en el artículo 20 de la Ley, ni en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas - Ley 53/1984, de 26 de diciembre - puede hallarse precepto alguno que justifique tal posibilidad.*

Pero además podemos igualmente mencionar el Informe 16/2014, de 17 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, entre otros, el cual establece lo siguiente:

“A efectos de la cuestión planteada debe hacerse referencia al artículo 60.1.f del TRLCSP, el cual dispone que no pueden contratar con el sector público las personas en quienes concurra la circunstancia siguiente: "Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado; de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica



Núm. R.E.L.:01040834 C.I.F.: P-0408300-B

5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma

(...)

“...La denominada prohibición de contratar por incompatibilidad, a la cual hace referencia la cuestión objeto de este informe, es una de estas prohibiciones de contratar de apreciación automática y directa por el órgano de contratación y, por lo tanto, sólo produce efectos en relación con el ámbito de actuación sobre el cual el órgano de contratación ejerce las funciones que tiene atribuidas en el ámbito de su competencia...”

“...Por su parte, la normativa sobre incompatibilidades, a la cual remite para su aplicación el artículo 60.1.f del TRLCSP, y, especialmente el artículo 11.1 de la Ley 53/1984, establece que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la ley no puede ejercer actividades privadas que se relacionen directamente con las que desarrolla el departamento, el organismo o la entidad en que presta servicios...”

“...Así, tal como ya se señaló en los informes 9/2011, de 27 de octubre, y 13/2010, de 26 de noviembre: "recogiendo los argumentos contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2004, entre otros, la prohibición de contratar por incompatibilidad se establece para evitar, por una parte, que se produzcan situaciones en qué existen intereses contrapuestos o conflictos de intereses y, por otra parte, que un determinado cargo se pueda aprovechar de su situación para obtener la adjudicación de un contrato" (4).

La causa de prohibición de contratar que hace referencia a los regímenes de incompatibilidades, según se observa, también pretende alejar el riesgo de falta de objetividad en la adjudicación de contratos públicos y preservar la neutralidad, la libre concurrencia y competencia, la igualdad de oportunidades y la legalidad en la actuación administrativa

3.9 El Tribunal Supremo ha justificado la existencia de las causas de prohibición para contratar con la Administración en la necesidad de que el contratista ofrezca las adecuadas garantías económicas y morales, que hagan desaparecer cualquier sombra de favoritismo en beneficio de ciertos contratistas. Por esta razón, afirma la Jurisprudencia, que nuestro ordenamiento contiene una serie de prohibiciones, incompatibilidades o incapacidades que impiden a determinadas personas contratar con la Administración.

3.10 A mayor abundamiento, también podemos mencionar que la incompatibilidad que afecta al personal al servicio de las Administraciones Públicas impide que el personal laboral contratado pueda ejercer una segunda actividad en el sector privado que tuviera especial relación con el puesto que



Núm. R.E.L.:01040834 C.I.F.: P-0408300-B

desempeña; y fuera de estos supuestos, sólo sería posible si se declarara la compatibilidad.

3.11 Pero es que además, y desde el punto de vista de la contratación pública se incurre en causa de prohibición del Artículo 71.1.LCSP a la que anteriormente hemos aludido, con la consecuencia de una posible nulidad al amparo de lo establecido en el artículo 39.2. a) LCSP

Las consideraciones jurídicas anteriores, nos lleva a efectuar la siguiente

CONCLUSIÓN

1. De conformidad con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal al servicio de las entidades locales (también el personal laboral) no puede compatibilizar sus actividades con un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, salvo las excepciones expresamente contempladas en la Ley y el art. 71 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante nos referimos a ella como LCSP), los artículos a los que se han hecho referencia en las consideraciones jurídicas y los pronunciamientos de los órganos consultivos anteriormente mencionados, entendemos que, salvo mejor criterio fundado en derecho, y en los términos en el que se plantea la cuestión por el Ayuntamiento, el personal laboral indefinido no podría contratar con la entidad local al incurrir prohibición para contratar.

Es cuanto tengo que informar s.e.u.o.i, en base a los datos aportados por el Ayuntamiento, sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la LCSP, en su punto 8 que de forma literal dice: *“Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”*. ≥

En base al informe jurídico que antecede, el cual asumen los miembros de la mesa, por los mismos se acuerda excluir a la licitadora LOPEZ GALLEGO ANA, ya que se trata de una trabajadora contratada por este Ayuntamiento como personal laboral indefinido y como tal no puede contratar con esta entidad local al incurrir en prohibición para contratar.

La Mesa de Contratación declara admitidas las siguientes proposiciones:

- FACTOR DEPORTE, SL

- EBONE SERVICIOS, EDUCACION,DEPORTE SL

A continuación, se procede a la calificación previa de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, dando fe la secretaria de la relación de documentos que figuran:

- FACTOR DEPORTE, SL

Anexo: Modelo de Declaración responsable

Declaración responsable sobre mejoras técnicas.

Seguro responsabilidad civil.

Adscripción de medios personales y/o materiales.

Resolución sobre inscripción en el registro de licitadores de la Comunicad autónoma de Andalucía .

Evaluación riesgo de exposición al coronavirus.

Solvencia económica y financiera.

Proyecto General de actividades dirigidas y clases colectivas.

Modelo 046

- EBONE SERVICIOS, EDUCACION,DEPORTE SL

Proyecto Técnico de servicios profesionales de actividades dirigidas y clases colectivas en el Gimnasio municipal.

Anexo: Modelo de Declaración responsable

Adscripción de medios personales y/o materiales.

La documentación administrativa que han presentado la empresa FACTOR DEPORTE S.L., en la declaración responsable firmada no ha señalado ningún apartado, por lo que por los miembros de la mesa se acuerda que, al ser un defecto subsanable, se requiera al licitador para que un plazo de tres días procedan a corregir o subsanar la documentación administrativa presentada, de conformidad con el artículo 141.2 de la LCSP.

Una vez sea subsanada la documentación administrativa de forma satisfactoria, se remitirá la documentación de las empresas admitidas a los servicios técnicos de este Ayuntamiento para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor.

En el expediente quedan todas las proposiciones presentadas.

El Presidente da por terminada la reunión a las 12 horas. Y para que quede constancia de lo tratado, yo, la Secretaria, redacto Acta que someto a la firma del Presidente y Vocales.